RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1271/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día dos de agosto de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00413215**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…
DEL ESTADO ANÁLITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
Del 01 de Enero al 31 de Mayo de 201 (sic)
Pido detalle, como se aplicado (sic) el monto de los 10, millones aprobados para servicio de arrendamiento, con relación de los pagos hechos a personas físicas o morales (sic)
De igual manera pido se detalle el monto aplicado y aprobado por 43, millones a los servicios de comunicación social y gastos de publicidad que por pago de esa prestación o convenio ha erogado a personas físicas morales (sic) o empresas de comunicación, la que pido sea clara en el listado y el monto aplicado en favor de quienes prestas (sic) los servicios
…

II. El treinta y uno de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, remitiendo el oficio DCCP/393/2015 signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de septiembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha ocho siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de mérito, turnándolo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció en fecha veinticinco del mes mencionado.

En virtud a lo anterior, por acuerdo de fecha treinta de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la jefa de la unidad municipal de transparencia y acceso a la información, dando contestación al presente recurso y por recibidos dos anexos; por lo que como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar la documentación remitida, a efecto de enviarla al recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en autos exista constancia que se hubiere realizado algún pronunciamiento

VI. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil quince, el consejero ponente turnó al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo primero, fracciones XII y XIII, 42, primer párrafo**,** 64, párrafo primero, fracción IV, 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el recurrente expresa como agravio, que no se especificó como se ha aplicado el monto de los diez millones de pesos para servicio de arrendamiento, con la relación de los pagos hechos a personas físicas o morales; en el entendido que referente al resto de la información solicitada, existe conformidad del recurrente en razón a que no realizo expresión de algún agravio.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el oficio DCCP/393/2015 signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal, en el penúltimo párrafo se señala:

"Con relación a los pagos hechos a personas físicas o morales para el Servicio de Arrendamiento, le comunico que al mes de mayo de 2015, se ha ejercido la cantidad de $3,684,262.27, y en apego al artículo 57 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, que a la letra dice "… La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición de solicitante…", se pone a disposición para consulta del solicitante la documentación en las oficinas de esta Dirección a mi cargo donde se resguarda dicha información, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 14:00 hrs."

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es conveniente señalar que con base al Reglamento de la Administración Pública Municipal; en su artículo 27, establece que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión.

Y respecto del Director de Contabilidad y Control Presupuestal, el referido manual en su artículo 28, fracción X, señala que le corresponde llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal

En razón a lo mencionado el Director de Contabilidad referido se encuentra facultado para emitir la respuesta reclamada y así mismo poner a disposición para consulta la información solicitada; ello derivado de la atribución conferida.

Así, se tiene que en lo referente a como se ha ejercido el monto de los diez millones aprobados para servicio de arrendamiento, con la relación de los pagos hechos a personas físicas o morales; el ente obligado por conducto del Director de Contabilidad y Control Presupuestal, si emite respuesta, al señalar que al mes de mayo del año en curso, se han ejercido tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos con veintisiete centavos; señalando además que la documentación respectiva se pone a disposición del recurrente para su consulta en las oficinas de la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal del ayuntamiento obligado.

Ahora bien, con base a lo preceptuado en el artículo 3, párrafo primero, fracción IV de la ley de la materia; el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados.

Asimismo en la fracción V del citado numeral, se establece que los documentos son todos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y que además podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por su parte, la fracción X del referido artículo 3, señala que la información pública, es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados.

A su vez el artículo 4, párrafo primero de la ley 848, dispone que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones establecidas por la propia norma, así como a consultar documentos.

En las relatadas condiciones, si el sujeto obligado por conducto del Director de Contabilidad y Control Presupuestal, pone a disposición para su consulta la documentación relativa a los pagos hechos a personas físicas o morales para el Servicios; por tanto, el derecho de acceso a la información se ve garantizado, toda vez que se está permitiendo que el aquí recurrente acuda a consultar los documentos en los cuales se encuentra contenida la información solicitada.

Por otra parte, debe hacerse mención, que las dependencias y entidades públicas no están obligadas a generar un documento ad hoc para responder a una solicitud de información, sino que en todo caso deben garantizar el acceso a la información con la que cuenten; teniendo sustento lo anterior, en el criterio 9/10 emitido por el otrora instituto federal de acceso a la información, cuyo rubro es ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información."***

Con base a lo indicado, en el caso que nos ocupa, el ente obligado válidamente pone a disposición del revisionista para su consulta, la documentación referente a los pagos hechos a personas físicas o morales para el Servicio de Arrendamiento; sin que sea necesario que para otorgar respuesta a la solicitud de información hubiese generado un documento para tal efecto.

Por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero de la ley antes citada.

Lo que cumple con el derecho de acceso a la información del Recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan:

...
Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Máxime que lo requerido fue proporcionado bajo la hipótesis de que corresponde a información pública y, en consecuencia, el Ente Obligado está constreñido a entregarla en el formato y/o modalidad en la que disponga.

Por todo lo anterior, el agravio resulta infundado y, en consecuencia, procede confirmar la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado durante la substanciación. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, párrafo primero, fracción III; 69, primer párrafo, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de acceso del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos